

OFICIO 220-319148 DEL 27 DE JULIO DE 2026

**ASUNTO FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA
CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

Me refiero a la comunicación de la referencia mediante la cual la Cámara de Comercio de Bogotá dio traslado a esta Entidad de los puntos 5, 6, 7 y 8 de una petición por usted elevada, en la que formula una consulta en los siguientes términos:

"(...) 5. Si el liquidador deja pasar el tiempo indefinidamente (por caso los 5 años de la Ley 222 de 1995) y no la registra, bajo la óptica de la Cámara de Comercio, ¿Qué sucede ?: vence el término para poderla registrar y, de esa forma, la sociedad queda vigente indefinidamente, dando paso a constituir situaciones de facto, con una personería jurídica vigente?

6. Por favor, tener en cuenta la hipótesis abstracta en que pueden haber socios controlantes y liquidador no interesados en el registro, o de lo contrario, no se estaría necesitando explorar otras posibilidades con ustedes."

7. Las prescripciones extintivas, extinguen los derechos ajenos en favor de quien los debe (en el caso de la omisión de registro, sería la sociedad y no propiamente el liquidador, quien solo actúa a nombre y en representación de la sociedad, pero que no tiene ningún derecho propio radicado en su cabeza que pueda beneficiarlo legítimamente con la prescripción extintiva, pues él solo actúa en nombre y en interés de la sociedad, no en derecho propio. Por eso, se deriva de lo anterior, que se deba sostener que lo que prescribe a favor del liquidador, es su deber de registrar el acta final de liquidación, más no la necesidad del registro propiamente dicho, que parece imprescriptible, y, extinguido aquel deber del liquidador, extinguida su exigibilidad, debería abrirse paso el registro por cualquier interesado o por la Cámara de Comercio como autoridad a cargo de dicho registro.

8. Supongamos que en esa acta existe algún activo adjudicado a uno de los socios, condicionado a que su transferencia se realice una vez se haya registrado dicha acta de la cuenta final y se ha extinguido el deber del liquidador de hacer el registro, de quién se reclama hacer el registro, si el liquidador sigue designado y ratificado por la mayoría como tal?" "

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto, ni implican un pronunciamiento sobre la legalidad de actos o contratos, ya que tal análisis corresponde a las autoridades judiciales.

Con el alcance indicado, esta Oficina procede a resolver sus inquietudes en los siguientes términos

Se inicia trayendo a colación el Oficio 220-003803¹ proferido por esta Oficina, donde se expone:

"(...) Es claro entonces que la capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación queda restringida, y esto se deriva del cumplimiento de un presupuesto que la llevo a ese estado, pero la persona jurídica como tal sigue existiendo hasta tanto se culmine el proceso liquidatorio y se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación."

Como se pudo observar, en cuanto al momento de extinción de la sociedad como persona jurídica, éste ocurre cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación. En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente en su Sentencia 2010-00343

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-003803 (12 de enero de 2023) Asunto: EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/DSqIWoyBEuABJIga4FHV>

de 04 de abril de 2019, Rad. 76001-23-31-000-2010- 00343- 01 (24006),
C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez:

"(...) Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; análisis que es coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

(...)”

De igual forma, procede citar lo consignado en Oficio 220-083043² proferido por esta Oficina, así:

"(...) Así las cosas, una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad y con ella la personalidad jurídica que le dota la ley cuando se constituye legalmente. En consecuencia, pierde todos sus atributos legales, entre ellos, la capacidad jurídica que le permitiría ser parte dentro de un proceso judicial.

Por su parte, es preciso tener en cuenta que a la luz del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, el liquidador es un administrador y como tal, está sujeto a los deberes previstos en el artículo 23 ibidem y a su vez, al cumplimiento de aquellas obligaciones derivadas del cargo.

Cabe observar que la responsabilidad de los administradores fue descrita en el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto es el siguiente:

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-083043 (22 de abril de 2024) Asunto: SOCIEDADES LIQUIDADAS. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/8yaMJpABYBtrZfPqZcKF>

"Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal. Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones para ejercer sus cargos".

Ahora bien, de conformidad con el artículo 256 del Código de Comercio, "Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación".

De igual forma ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, las "acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

A su vez, se considera relevante en este punto citar algunos apartes del Oficio 220-000068³ proferido por esta Oficia en el que, en atención a algunas inquietudes respecto de sociedades en liquidación, consignó:

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-000068 (14 de marzo de 2025) Asunto: FACULTADES DE SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/48420>

"El artículo 238 establece las siguientes obligaciones de los liquidadores:

"Artículo 238. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán:

- 1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;*
- 2) A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;*
- 3) A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;*
- 4) A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;*
- 5) A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;*
- 6) A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;*
- 7) A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y*
- 8) A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados."*

El Código de Comercio no ha establecido un plazo para el registro por parte del liquidador de la cuenta final de liquidación después de su aprobación.

Las eventuales consecuencias de la omisión del registro de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil están dadas, eventualmente, en función de las acciones que pudieran desprenderse de lo dispuesto en el artículo 200, 255 y 256 del Código de Comercio, frente a lo cual el juez analizará en concreto cada caso particular."

"La responsabilidad del liquidador deberá ser analizada a la luz de lo prescrito en el artículo 255 del Código de Comercio, el cual acota lo siguiente:

civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en la misma Ley 222 de 1995.

"8. Supongamos que en esa acta existe algún activo adjudicado a uno de los socios, condicionado a que su transferencia se realice una vez se haya registrado dicha acta de la cuenta final y se ha extinguido el deber del liquidador de hacer el registro, de quién se reclama hacer el registro, si el liquidador sigue designado y ratificado por la mayoría como tal?"

El liquidador que ha sido designado como tal, es el encargado de culminar el proceso liquidatorio debiendo proceder con la inscripción de la cuenta final de liquidación, pues subsisten las funciones y obligaciones que la ley le asigna, entre ellas las necesarias para concluir la liquidación, por lo cual es a él mismo a quien se le debe requerir el respectivo registro, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que en cada caso concreto puedan corresponder por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y el aplicativo Tesouro.